RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2479-SPA-1489 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 7 de septiembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Cuidad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada el día 8 del mismo mes y año, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

> *(…) Ecocidio metro potrero la raza e indios verdes (…) tala de árboles* [localización de los hechos: Insurgentes número 123, colonia Insurgentes de la Delegación Gustavo A. Madero, como referencia calle Exelcior, sic]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5127-2016 del 22 de septiembre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-2479-SPA-1489; dicho Acuerdo fue notificado mediante estrados el 24 de octubre de 2016.

Mediante Acta Circunstanciada del 23 de septiembre de 2016, personal adscrito a esta entidad hizo constar lo siguiente:

> *(…) se realizó la búsqueda de la ubicación proporcionada por la persona denunciante, es decir Insurgentes número 123, colonia Insurgentes en la Delegación Gustavo A. Madero, en la plataforma denominada "CiudadMX" (Sistema de Información Geográfica de la SEDUVI), sin que se localice el predio al que se hace referencia, toda vez que no existe tal colonia en la referida Delegación. También se realizó la búsqueda de la referencia otorgada, siendo que el nombre correcto de la calle es Excélsior y no Exelcior, calle que se ubica en la colonia*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Guadalupe Insurgentes y en dicha cercanía no se localiza el número 123, sino que la numeración va del 1333 al 1399 (…)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-2197-2016 del 4 de octubre de 2016, esta autoridad ambiental solicitó a la persona denunciante, precisar la dirección y demás referencias de los hechos que denuncia, así como especificar la conducta, actividad o afectación de los elementos naturales (ecocidio) al que hace referencia; dicho oficio se notificó por estrados el 24 de octubre de 2016.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en el presunto ecocidio en Insurgentes número 123, colonia Insurgentes de la Delegación Gustavo A. Madero.

Por lo anterior, es de referir que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal define, en su artículo 5°, lo siguiente:

ECOCIDIO: la conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas;
(…)
RECURSOS NATURALES: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

En este sentido, el escrito de denuncia no acota la conducta, actividad o afectación y tipo de recursos naturales que se están afectando en contravención a la referida Ley Ambiental.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta entidad, se solicitó a la persona denunciante aclarara tal situación, sin que cumplido el plazo de cinco días hábiles establecido en el mismo artículo, la persona denunciante se haya pronunciado al respecto.

Adicionalmente, es de referir que el número, colonia y calle referidos en el escrito de denuncia no corresponden entre sí ni se encuentran en la Delegación Gustavo A. Madero, situación que también se solicitó aclarar a la persona denunciante sin que manifestare nada al respecto.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No es materialmente posible la localización de los hechos denunciados al no existir el número, la colonia y referencias descritas en la denuncia ciudadana. Asimismo, la persona denunciante no desahogó el requerimiento que le fue planteado para aclarar los hechos denunciados y su localización.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento. Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT